



PROCESO VERBAL

RADICADO 08001405300320200036300

DEMANDANTE MARIA AUXILIADORA ROSADO ARZUAGA

DEMANDADO PROCOL DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION,

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda declarativa Verbal en la que el Dr. Eduardo Lascano García en su calidad de apoderado de la demandante solicitó adoptar control de legalidad de la fijación en lista Publicada el 8 de febrero del 2022, en la cual se señaló “traslado de nulidad”. Verificado el expediente se constata que lo propuesto dentro del proceso corresponde a excepciones de mérito presentadas por las demandadas Procol de Colombia, Seguros de Vida del Estado y Comsel. Igualmente le informo que la Dra. Laura Marcela Reyes Betancourt en calidad de apoderada de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales Comsel presentó Renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO VERBAL

RADICADO 08001405300320200036300

**DEMANDANTE MARIA AUXILIADORA ROSADO ARZUAGA
DEMANDADO PROCOL DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION,
SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A. Y COOPERATIVA
MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a verificar la fijación en lista del día 8 de febrero del 2022, observando que en ella se anuncia un *“Traslado de Nulidad presentada por el apoderado del demandado conforme al artículo 370 y 110 del C.G.del P, dándole el termino de tres días contados desde el día siguiente de la desfijación”*

Examinado el expediente, se advierte que en efecto las sociedades demandadas, han contestado la demanda y formulado excepciones de mérito, empero por error involuntario, la secretaría del despacho procedió a fijar lista, publicada el 8 de febrero del presente año, surtiendo traslado de un trámite de nulidad, que no ha sido formulado por ninguno de los sujetos procesales, advirtiéndose que lo procedente era surtir el traslado a las excepciones de mérito presentadas por las demandadas, conforme al artículo 370 del C.G.del P por el termino de cinco (5) días. Así las cosas, se dispondrá que, por secretaria, se surta el trámite dispuesto en la norma en cita.

De otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A formuló objeción al juramento estimatorio, indicando que, con respecto a la póliza de vida grupo deudor N° 63-71-1000000008, se encuentra consignada en el certificado individual de la póliza vida grupo deudor, que las obligaciones respaldadas son las 11841 y 11842 y el único beneficiario de la póliza es la entidad financiera PROCOL DE COLOMBIA S.A.S., es por ello que el valor asegurado no puede ser reconocido en ningún momento a favor de demandante, ni mucho menos el pago del saldo del valor asegurado al hoy demandante, toda vez que lo que se asegura en estos casos es el saldo insoluto de la obligación contraída por el deudor.

Al respecto, el artículo 206 del C.G.P. señala: *“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*

En consecuencia, resulta evidente que los argumentos del objetante van dirigidos a controvertir los aspectos probatorios de las pretensiones incoadas en la demanda, las que deberán ceñirse a la etapa procesal correspondiente, empero en modo alguno son indicativos de inexactitudes a la estimación, por lo que el despacho rechazará la objeción al juramento estimatorio formulada por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Finalmente, se advierte comunicación de la renuncia presentada por la apoderada del demandado COMSEL, Dra. Laura Reyes conforme al artículo 76 del C.G.P, por lo que el juzgado procederá a su aceptación.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar por secretaría, la publicación de la lista del traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas, de conformidad con el artículo 370 y 110 del C. G. del P.

SEGUNDO: Rechazar la objeción al juramento estimatorio formulada por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO Aceptar la renuncia de poder presentado por la Dra. Laura Marcela Reyes Betancourt, otorgado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales COMSEL, de conformidad con el Art. 76 del C. G. del P. Inciso 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef05b867eccc40c0d9437a06ae282c9524893f9c1869fed23c014e656ed4070c**

Documento generado en 26/08/2022 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>